PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00280, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) a favor del señor* [redacted], *por los daños materiales y morales ocasionados, por las razones expuestas. SEGUNDO: confirma los demás ordinales de la sentencia civil número 208-2019-SSEN-01191 de fecha 03 de septiembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. TERCERO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0656-2025, instrumentado en fecha 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 195/2025, instrumentado en fecha 25 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, sustentada en el hecho de que en fecha 30 de noviembre de 2015, mientras este transitaba a bordo de una motocicleta, un poste del tendido eléctrico le cayó encima y le ocasionó lesiones físicas y daños a su motocicleta; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 3 de septiembre de 2019, dictó la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-01191, mediante la cual acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$300,000.00, más el 1.5% de interés judicial a título de indemnización suplementaria; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, en procura de un aumento en la indemnización. La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, en consecuencia, modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, y aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD$400,000.00, según los motivos que constan en el fallo que ahora es impugnado en casación.

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, fijados como requisito de admisibilidad según el artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023:

> *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

4) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo el obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el accidente eléctrico acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2023** el salario mínimo más alto sería de RD$ 24,150.00 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2024**, sería de RD$ 24,990.00 mensuales. En tal sentido, para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$ 1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado acogió la acción y condenó a la demandada, [redacted], S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD$300,000.00. Esta decisión fue recurrida en apelación por

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

el demandante, [redacted], procurando el aumento de la indemnización; la corte *a qua* acogió en el recurso y condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD$400,000.00, en favor del recurrido. En esta oportunidad, solo recurre en casación la parte condenada.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que respecto de la parte ahora recurrente la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$400,000.00, sin los accesorios, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

10) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto vigente en el sector privado al momento de dictarse la decisión sobre el presente recurso, conforme lo dispone el párrafo I del artículo 56 de la Ley núm. 2-23. Ello, por considerar que el recurso interpuesto es infundado, improcedente, carente de base legal y con carácter meramente dilatorio de la ejecución de la sentencia recurrida.

11) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 195/2025, de fecha 25 de marzo de 2025, anteriormente descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

12) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23:

> *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.* ***Párrafo I.-*** *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. (...)*

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

13) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

14) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

15) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal

comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

16) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2 de 2023 sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 2024-00280, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-25-2048
Expediente núm. 208-2017-ECIV-02169 (2025-R0200468)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a pedimento
Ponente: Mag. [redacted]o

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*